

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2010-00079-00. Hipotecario- Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de noviembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis de noviembre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en este proceso HIPOTECARIO instaurado por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., CLARA ALEJANDRA CORTES CORTES, se fija la hora de las tres de la tarde del día dieciséis (16) del mes de febrero del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien hipotecado.

Procédase en los términos del Art. 450 del C. G. P., para efectos del remate y las directrices del Consejo superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2012-00211-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de noviembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis de noviembre de dos mil veinte.

No habiéndose objetado la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por CONMINAS contra ORLANDO PEÑARANDA y Otros, y estando ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2012-00377-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de noviembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis de noviembre de dos mil veinte.

Téngase a FERNEY RAMON BOTELLO BELEN, como asistente de la parte demandante en este proceso HIPOTECARIO instaurado por DAVIVIENDA contra JOSE ANTONIO MERHEB CORONA.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2013-00349-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de noviembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de noviembre de dos mil veinte.

Se agrega al expediente la respuesta del Juzgado Séptimo Civil Municipal, a través del cual toman nota de la orden de embargo decretada en este proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO BBVA y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS contra TRISTAR SAS.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2014-00092-00. Ejecutivo. - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de noviembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de noviembre de dos mil veinte.

Se agrega al expediente la comunicación remitida por la demandada a la demandante, en este proceso EJECUTIVO seguido por la CLINCIA SAN JOSE DE CUCUTA S.A., contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00205-00. Hipotecario - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de noviembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis de noviembre de dos mil veinte.

En virtud de lo solicitado por la parte demandante en este proceso HIPOTECARIO instaurado por el BANCO AGRARIO contra LUIS ALFONSO IBARRA ASECIO, se dispone que por secretaría se solicite el desarchivo del proceso y se proceda al desglose de los documentos.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00248-00. Resp. Med. - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de noviembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis de noviembre de dos mil veinte.

Expídanse las copias solicitadas por la demanda en proceso de RESPONSABILIDAD MEDICA seguido por ZORAIDA PATRICIA PARRA VILLAMIZAR contra COOMEVA EPS.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00281-00. Pertenencia – Interlocutorio.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de noviembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis de noviembre de dos mil veinte.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por la demandada INVERSIONES MAGAFER contra el auto de fecha 26 de abril de 2019, proferido en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA seguido por el LUIS AGUDELIO ALVAREZ RODRIGUEZ contra la citada sociedad y PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LAS LOMAS - FIDUBOGOTA.

Primero se aclara que esta decisión hasta ahora se toma por cuanto el proceso se encontraba para notificación de las personas indeterminadas.

Radica el recurso en el hecho de que no se decidió de fondo la impugnación presentada contra el auto admisorio de la demanda de fecha 2 de agosto de 2017, por tratarse de excepciones previas, que como tal deben ser propuestas y no por vía de reposición, pues este trámite está previsto solo para los procesos ejecutivos.

Señala el recurrente que los recursos proceden contra toda providencia, en los términos del Art. 318 del C. de P. y las excepciones, en cuanto la procedencia de la reposición, son taxativas y están señaladas de manera expresa en los artículos 2, 4 y 5 del citado artículo.

CONSIDERACIONES.

Debe hacerse claridad, que la Sociedad Inversiones Magafer, fue excluida del litigio de marras, a través del auto recurrido, sin embargo, ante la no ejecutoria de la providencia, procede resolverlo, adicionando que, el recurso es contra una decisión nueva y que no hace parte de lo alegado en el recurso primigenio por tanto es viable.

Advierte además, que el estatuto procesal en ninguna de sus partes advierte que, tratándose de procesos declarativos, la facultad de recurrir el auto admisorio sea improcedente por existir el mecanismo de excepcionar.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00281-00. Pertenencia – Interlocutorio.

Es muy cierto lo afirmado por el recurrente con base en el Art. 318 del C. G. P., respecto que el auto admisorio de la demanda es susceptible de recurso de reposición.

Sin embargo, la decisión del juzgado nada tiene que ver con la viabilidad o no de recurso, como lo deja entrever el recurrente, la providencias lo que resuelve es no decidir los recursos, motivada en el hecho de que son excepciones previas y como tal deben proponerse en los términos del Art. 101 de la Codificación Procedimental en cita, más no porque el auto no fuera susceptible de dicha impugnación.

Ahora, frente al hecho de que en los procesos declarativos no está restringida la facultad de recurrir el auto admisorio a través de las excepciones previas, se tiene lo siguiente.

Como es bien conocido, especialmente por los profesionales del derecho, el código procedimental, establece una serie de reglas o normas a las cuales deben acudir las partes y los jueces, a efectos de tramitar los procesos.

Precisamente, el Código General, establece de manera taxativa la proposición de excepciones previas a través del recurso de reposición, lo que indica que el legislador establece en cuales procesos se puede acudir a este mecanismo procesal, y por elementales razones, no es para todos los procesos.

Ejemplo de ello es el inciso 2º.m del Art. 409, regulador del proceso divisorio en cuanto al derecho de defensa, el cual reza: “Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”

Así mismo, para el proceso ejecutivo, el Numeral 3º., del Art. 442, establece: “3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

A contrario sensu, el inciso 3º., del Art. 371, referente al trámite del proceso verbal, establece: “. Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente”.

A contrario de las normas anteriores, esta norma no autoriza alegar las excepciones previas por vía de reposición, como lo alega el recurrente.

Tal es así, que el mismo apoderado que interpone estos recursos, ya obrando como apoderado de PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LAS LOMAS – FIDUBOGOTA, presenta excepciones previas en los mismos

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00281-00. Pertenencia – Interlocutorio.
términos, esto significa que tácitamente admite la no viabilidad del recurso, sino lo dispuesto en el Art. 101.

Conforme a lo expuesto, no hay lugar a la revocatoria de la providencia recurrida y se ratificará la misma.

En relación con las excepciones propuestas, por economía procesal, se correrá traslado al demandante en esta misma providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELEVE:

1°. Ratificar la providencia de origen y fecha anotados, por lo motivado.

2°. Córrase traslado al demandante por el término de tres (3) días, de las excepciones previas propuestas por PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LAS LOMAS - FIDUBOGOTA.

3°. Córrase traslado al demandante por el término de cinco (5) días, de las excepciones de merito propuestas por PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LAS LOMAS - FIDUBOGOTA.

4°. Cítese al apoderado del demandante el día 10 de Noviembre de 2020 a las tres de la tarde, con el fin de que tenga acceso al expediente, se recuerda que debe acudir con todos los protocolos de seguridad para que le permitan el acceso a la sede judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez informando que venció el término del emplazamiento desde su inclusión en el Registro WEB Nacional de Emplazados y el demandado no compareció a recibir notificación.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE – DESIGNA CURADOR
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2017-00282-00
DEMANDANTE: NICOLÁS DUARTE RICO
DEMANDADO: CERÁMICA TAMESIS S.A.S.

San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone designar como curador ad-litem de CERÁMICAS TAMESIS S.A.S., al profesional del derecho RICARDO QUINTERO BECERRA. Comuníquesele de su nombramiento al correo electrónico Richardquintero44@gmail.com y désele posesión. Adviértasele que el nombramiento de forzosa aceptación, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO La presente providencia, de fecha 6 de noviembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 067 de fecha 9 de noviembre de 2020.  EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA Secretario
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-003-2017-00300-00. Resp. Civil - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de noviembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis de noviembre de dos mil veinte.

En este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por NANCY PAEZ contra RADIO TAXI CONE y Otros, se solicita por el apoderado judicial del demandado JULIO ERNESTO MENDOZA AMAYA, se profiera sentencia anticipada,

Lo pedido no es procedente, por cuanto no se cumplen los eventos previstos por el Art. 278 del C. G. P., para proceder a ello.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00334-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de noviembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis de noviembre de dos mil veinte.

No se toma nota de la orden de embargo comunicada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso Rdo. En ese despacho bajo el No. 2019-00344-00., dirigida a este proceso EJECUTIVO seguido por JOSE AHMAR HALLAK contra HERNAN TRILLOS CONTRERAS, por cuanto el mismo se dio por terminado por pago total de la obligación el 25 de septiembre de 2018.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00156-00. EJECUTIVO - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de noviembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis de noviembre de dos mil veinte.

De conformidad con el Art. 129 del C. G. P., se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, del incidente de regulación de honorarios presentado por la Dra. MARIA TORCOROMA SANCHEZ RUEDAS en este proceso EJECUTIVO seguido por la ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ contra COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00183-00. Pertenencia - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de noviembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis de noviembre de dos mil veinte.

En este proceso VERBAL DE PERTENENCIA seguido por BELKIS AMALFI ROJAS TARAZONA contra ANTONIO MARIA CARRILLO, el curador ad-litem designado, no acepta la designación, manifestado que tiene más de cinco (5) designaciones.

Por lo anterior, se designa como curador Ad-litem de las personas indeterminadas a la Dra., MARY RUTH FUENTES CAMACHO, con dirección, Av. 4 A Este #6 - 49 Oficina 202, Edificio Centro jurídico de Cúcuta, Teléfono No. 5755529.

Comuníquesele su nombramiento e infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 67 de fecha 9 de noviembre de 2020.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00168-00. Resp. Med. - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de noviembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis de noviembre de dos mil veinte.

Se reconoce personería al Dr. Nicolás Urriago Fritz, como apoderado judicial de la Compañía Aseguradora CONFIANZA S.A., en este proceso de RESPONSABILIDAD MEDICA seguido por DEICY YULENDI BURGOS GUERRERO y Otros contra COOMEVA EPS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez informando que venció el término del emplazamiento desde su inclusión en el Registro WEB Nacional de Emplazados y el demandado no compareció a recibir notificación.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE – DESIGNA CURADOR
PROCESO EJECUTIVO

RAD. 540013153004-2019-00217-00

DEMANDANTE: DELMER ARDILA REYES

DEMANDADO: EDDY MERKT MARROQUÍN ARMANZA

San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone designar como curador ad-litem de EDDY MERKT MARROQUÍN ARMANZA, al profesional del derecho Dr. MIGUEL ALEXANDER CASADIEGO ORTIZ. Comuníquesele de su nombramiento al correo electrónico Miguel.casadiego@sercoas.com y désele posesión. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO La presente providencia, de fecha 6 de noviembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 067 de fecha 9 de noviembre de 2020.  EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez informando que venció el término del emplazamiento desde su inclusión en el Registro WEB Nacional de Emplazados y el demandado no compareció a recibir notificación.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE – DESIGNA CURADOR
PROCESO EJECUTIVO

RAD. 540013153004-2019-00265-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: WILMAN YESID RAMÍREZ ALFONSO

San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone designar como curador ad-litem de WILMAN YESID RAMÍREZ ALFONSO, a la profesional del derecho Dra. MARTHA RUTH RAMÍREZ BLANCO. Comuníquesele de su nombramiento al correo electrónico Martharamirez1970@hotmail.com y désele posesión. Adviértasele que el nombramiento de forzosa aceptación, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de noviembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 067 de fecha 9 de noviembre de 2020.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez informando que venció el término del emplazamiento desde su inclusión en el Registro WEB Nacional de Emplazados y el demandado no compareció a recibir notificación.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE – DESIGNA CURADOR
PROCESO VERBAL

RAD. 540013153004-2019-00317-00

DEMANDANTE: OSCAR CORTES

DEMANDADO: JOSÉ ALBERTO CARRASCAL SÁNCHEZ

San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone designar como curador ad-litem del demandado JOSÉ ALBERTO CARRASCAL SÁNCHEZ, al profesional del derecho Dr. DANIEL GÓMEZ RÍOS. Comuníquesele de su nombramiento al correo electrónico Dgr.09@hotmail.com y désele posesión. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO La presente providencia, de fecha 6 de noviembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 067 de fecha 9 de noviembre de 2020.  EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA Secretario
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00045-00. Resp. civil - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de noviembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de noviembre de dos mil veinte.

Se agrega al expediente la respuesta a la demanda PRESENTADA por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en esta acción verbal de responsabilidad civil que adelanta LORENA ANDREA OYOLA SANCHEZ.

Téngase al Dr. ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, como apoderado judicial de la aseguradora.

Así mismo, se requiere al demandante, para que remita copia de la demanda y sus anexos a los apoderados del demandado WILLIAM RICARDO ANTOLINEZ SANTOS, al correo “www.arenasochoa.com”.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.





JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad el presente llamamiento en garantía¹ propuesto a través de apoderado judicial por **CLINICA SANTA ANA S.A.** contra **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, para resolver lo que en derecho corresponda.

En este entendido debe observarse que, en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem. Asimismo se evidencia que fue interpuesto dentro del término para contestar la demanda².

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, debiéndose dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes; surtiéndose la notificación de esta decisión por notificación personal conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele el término de traslado de la demanda inicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la **CLINICA SANTA ANA S.A.** contra **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRASE TRASLADO al llamado por el termino de veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CUARTO: Después del traslado otorgado, TRAMITESE conjuntamente la contestación y excepciones del demandado principal y del llamado en garantía.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de noviembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 67 de fecha 9 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

¹ Ver archivo 22.2 del expediente electrónico.
² Ver archivo 22 ibídem.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho virtual de la señora jueza informando que la parte demandante allega certificados de notificación de algunos demandados y existe contestación de parte de algunos de estos; para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 3 de noviembre de 2020.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida por **NIDIA ISABEL GUTIERREZ HOMEZ** a nombre propio y de su menor hija **ZHARICK MICHELLE MORALES GUTIERREZ**, así como la señora **LADY PAMELA MORALES GUTIERREZ**, actuando a través de apoderado judicial contra **MARINO CASTELLANOS BECERRA y OTROS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Encontrándose el presente proceso pendiente de trabar la litis se denota que en efecto se surtieron las notificaciones de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DEL ORIENTE¹**, **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA²** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.³**, el mismo 14 de septiembre de 2020 conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Por ende, las respuestas emanadas por las últimas dos personas jurídicas en mención se encuentran remitidas dentro del término oportuno para ello⁴ y vencido el plazo el pasado 13 de octubre hogaño se tiene que la Cooperativa demandada guardó silencio.

Ahora bien, en lo que concierne a las personas naturales demandadas, en particular sobre la notificación al señor **JOSE LUIS ACEVEDO** debe resaltarse que para tener como surtido este trámite el articulado en mención dispone que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Por ello, antes de aceptar estas diligencias como idóneas se deberá requerir a la parte demandante para que informe la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico donde comunico sobre el presente proceso.

En este mismo sentido, deberá informar lo concerniente a la notificación del señor **MARINO CASTELLANOS BECERRA**, puesto que al respecto no se conoce diligencia alguna. Aclarándose que sobre la solicitud de emplazamiento del señor

¹ Ver archivo No. 11.2 concordante con lo visto en la página 78 del archivo 4.1. del expediente electrónico.

² Ver archivo No. 11.4 concordante con lo visto en la página 92 ibídem.

³ Ver archivo No. 11.1 concordante con lo visto en la página 37 ibídem.

⁴ Ver archivos 8 y 10 ibídem.

MANUEL SANTIAGO MEDINA CIFUENTES se decidirá una vez se establezca la fiel notificación de los restantes demandados, puesto que por economía procesal y en especial la forma actual de materializar este tipo de notificación, se debe realizar todo acto de emplazamiento al mismo tiempo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificados de forma personal a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DEL ORIENTE, COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y COMPAÑÍA ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** el 14 de septiembre de 2020, conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como contestada la demanda en termino por parte de **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y COMPAÑÍA ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.;** y vencido el termino en silencio respecto a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DEL ORIENTE.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la información descrita en la parte motiva respecto a las notificaciones de los señores **JOSE LUIS ACEVEDO y MARINO CASTELLANOS BECERRA,** por lo allí anotado.

CUARTO: ABSTENERSE en este momento procesal de ordenar el emplazamiento del señor **MANUEL SANTIAGO MEDINA CIFUENTES** por lo anotado en la parte motiva.

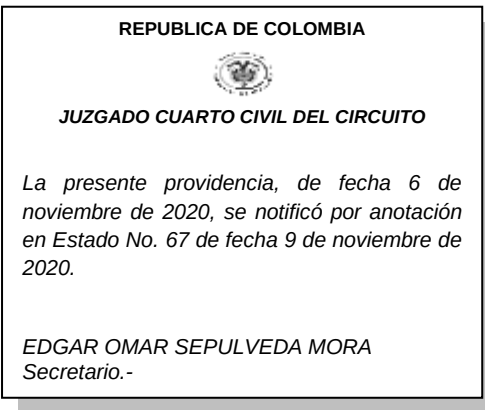
COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por el **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial contra **OLGER OVIDIO CAMARGO VERA**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud de aclaración del mandamiento de pago efectuada por la parte ejecutante¹.

Pues bien, una vez examinada la demanda, el título base de ejecución y la providencia mencionada se evidencia que se trató de un error digitación puesto que en efecto la parte demandante peticiono la orden de pago de la manera que ahora pide sea aclarada², por ello, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso es dable acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1º: CORREGIR EL MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 24 de julio de 2020, en su numeral segundo, literales A y C, que quedara de la siguiente manera:

“SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **OLGER OVIDIO CAMARGO VERA, PAGAR** a la parte demandante **BANCO POPULAR S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A.** *La suma de Ciento Veintiséis Millones Setecientos Diecinueve Mil Novecientos Veintidós Pesos Mcte. (\$126.719.922,00), por concepto de capital insoluto el Pagare No. 45003060000667 de fecha 31 de octubre de 2018.*
- B.** *La suma de Un Millón Doscientos Cincuenta Y Cuatro Quinientos Veintisiete Pesos Mcte. (\$1.254.527) por concepto de intereses corrientes del 5 de septiembre al 5 de octubre de 2019.*

¹ Ver archivo No. 15.1. del expediente electrónico.

² Ver archivo No. 4 página 1 ibídem.

C. *Los intereses moratorios a la máxima tasa legal autorizada sobre el capital insoluto del Literal A, desde el 6 de octubre de 2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.*

2º: ORDENAR a la parte ejecutante que la notificación del auto que libra mandamiento de pago se realice junto a la presente providencia de corrección, so pena de invalidez de dicha diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO La presente providencia, de fecha 6 de noviembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 67 de fecha 9 de noviembre de 2020. EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00175-00. Verbal-Resti - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de noviembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis de noviembre de dos mil veinte.

Se autoriza el retiro de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra GUSTAVO ADOLFO NIÑO MORRIS, en conformidad con el Art. 92 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 30 de octubre de 2020. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 185.660 del C.S.J. perteneciente a la Dra. Andrea del Pilar García, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 741763 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 5 de noviembre de 2020.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por **HILDEBRANDO TORRES SANCHEZ y MARLENI GONZALEZ PEREZ** contra la **CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS –OMD-**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad; por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la misma presenta un vicio que impide su admisión y que a continuación se describe:

- A. Evaluada la demanda se denota que la misma no establece a ciencia cierta el canal digital donde deben ser notificados los testigos y la parte demandada en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior pese a que se establece como dirección electrónica de la persona jurídica demandada csantos@minutodedios.org (a donde se le remite la demanda previamente, aunque de forma inadecuada por cuanto el oficio establece datos de un proceso de ejecución y sin ser obligatorio por la solicitud de medida cautelar) mientras que el certificado de existencia y representación allegado establece que es cmdcontabilidad@minutodedios.org; situación que deberá aclararse por la importancia de este dato en esta época de virtualidad, allegando si fuera el caso certificación donde se establezca el correo electrónico de forma correcta.

El anterior defecto del que adolece la demanda deberá ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º y 6º de la nombrada disposición.

Por último, debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Andrea del Pilar García como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades dispuestos en el poder¹, de conformidad al artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

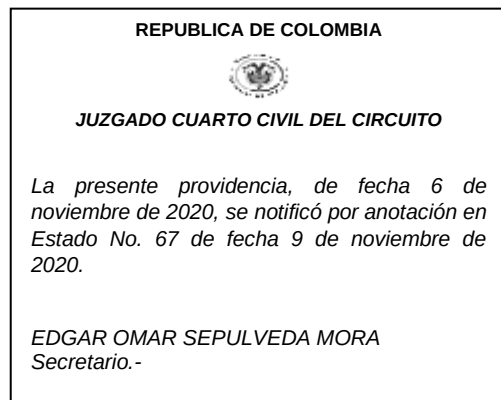
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.



1 Archivo No. 6 del expediente electrónico.